

tro de Variedades Protegidas, deberá proceder a un nuevo envío del material vegetal.

Art. diez.—En cuanto a los ensayos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los ensayos de campo correspondientes al examen previo tendrán un período mínimo de duración de dos años, excepto en el caso que se menciona en el párrafo c) de este artículo y se implantarán bajo las condiciones que aseguren un desarrollo normal del cultivo.

b) Para aquellas variedades vegetales a que hace referencia el párrafo c) de la disposición transitoria primera del Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, de las que se disponga por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero de suficiente información en cuanto a las características que las definen, no será necesario la realización del examen previo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y disposiciones que la desarrollan.

c) En el caso de variedades para las que se solicite la protección y que la vigencia de esta Orden estén pendientes de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, se tendrán en cuenta los resultados ya obtenidos con el fin de evitar duplicaciones.

d) Para las variedades cuya inscripción se solicitara al mismo tiempo en el Registro de Variedades Protegidas y en el de Variedades Comerciales se realizarán simultáneamente los estudios reglamentarios, evitándose la duplicidad de trabajos.

e) Las variedades que en el futuro estuvieran incluidas en el Registro de Variedades Protegidas sólo necesitarán para figurar en el Registro de Variedades Comerciales el resultado favorable de los ensayos de valor agronómico.

Art. once.—Igualmente será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del apartado diez, y en los apartados once y doce de la Orden de Agricultura de 16 de noviembre de 1978, por la que se estableció la protección para diversas especies vegetales («Boletín Oficial del Estado» del 25).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

28260 ORDEN de 4 de diciembre de 1992 por la que se modifica el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

El apartado 7 del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, indica las variedades que podrán producirse o importarse para presentarse a la certificación o al control oficial.

Al objeto de posibilitar la rápida introducción y el ensayo en gran escala de las novedades varietales de especies de aprovechamiento hortícola, varios Estados miembros de la Comunidad Europea han dispuesto procedimientos que permiten resolver la problemática que se presenta en la mayoría de variedades de especies hortícolas, situación caracterizada por una rápida rotación o renovación varietal, que exige un tratamiento

especial. Mediante un sistema de autorizaciones provisionales de comercialización para variedades que estén en proceso de ensayo, para su posterior inscripción en el Registro de Variedades Comerciales que hayan sido previamente probadas por sus obtentores o introductores de las condiciones nacionales de utilización, se consigue una situación equilibrada que supone una solución aceptable confirmada por la experiencia en los países en que desde hace años se aplica.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el apartado 7 del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, quedando redactado como sigue:

«7. En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haya establecido una lista de variedades comerciales, sólo podrán producirse para presentarse a la certificación o al control oficial semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la misma, exceptuándose aquellas que se destinen exclusivamente a la exportación. Asimismo, sólo se admitirá la entrada en España, con fines comerciales, de semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la Lista de Variedades Comerciales o en los Catálogos Comunes de Variedades de Plantas Agrícolas o de Plantas Hortícolas, cuando éstos entren en vigor en España.

No se considerarán para fines comerciales las cantidades reducidas que se produzcan o se importen para investigación, experimentación o ensayos.

En el caso de determinadas especies hortícolas, por el Director General de Producciones y Mercados Agrícolas, se podrá autorizar provisionalmente la comercialización en España de semilla de variedades que, no cumpliendo las condiciones antes mencionadas, haya sido solicitada su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales y se hayan ensayado en España con anterioridad a la presentación de dicha solicitud. Por el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas se establecerán las condiciones, requisitos y procedimiento de aplicación de estas autorizaciones provisionales de comercialización, así como a las especies a las que sea de aplicación.

En las especies en las que los Reglamentos Técnicos admitan la producción de semillas y plantas de vivero de categoría comercial, podrá producirse, importarse y comercializarse semillas y plantas de vivero de esta categoría, sin que tengan que cumplir los requisitos indicados.

Asimismo, podrán producirse y someterse al control oficial, sin fines comerciales, semillas de prebase de variedades que, no cumpliendo los requisitos anteriores, hayan sido objeto de solicitud de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

28261 ORDEN de 4 de diciembre de 1992 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

El apartado primero del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por

Orden de 30 de noviembre de 1973 y modificado por la de 9 de julio de 1990, dispone las normas de funcionamiento del mismo e indica las variedades que podrán producirse o introducirse en España con fines comerciales.

Al objeto de posibilitar la rápida introducción y el ensayo en gran escala de las novedades varietales de especies de aprovechamiento hortícola, varios Estados miembros de la Comunidad Europea han dispuesto procedimientos que permiten resolver la problemática que se presenta en la mayoría de las variedades de especies hortícolas, situación caracterizada por una rápida rotación o renovación varietal, que exige un tratamiento especial. Mediante un sistema de autorizaciones provisionales de comercialización para variedades que estén en proceso de ensayo, para su posterior inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, que hayan sido previamente probadas por sus obtentores o introductores en las condiciones nacionales de utilización, se consigue una situación equilibrada que supone una solución aceptable confirmada por la experiencia en los países en que desde hace años se aplica.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el apartado 1 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, con la adición al final del párrafo siguiente:

«En el caso de determinadas especies hortícolas, por el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, se podrá autorizar provisionalmente la comercialización en España de semilla de variedades que, no cumpliendo las condiciones antes mencionadas, haya sido solicitada su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales y se hayan ensayado en España con anterioridad a la presentación de dicha solicitud. Por el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas se establecerán las condiciones, requisitos y procedimiento de aplicación de estas autorizaciones provisionales de comercialización, así como a las especies a las que sea de aplicación.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28262 REAL DECRETO 1371/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Generalidad Valenciana.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, dispone, en sus artículos 34.1 y 33.1, que corresponde a la Generalidad Valenciana, en los términos dispuestos

en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11 y 13, de la Constitución, la planificación de la actividad económica de la Comunidad Valenciana y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 35 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede que la Comunidad Valenciana asuma las funciones en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 27 de octubre de 1992.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 13 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado por el Pleno en fecha 27 de octubre de 1992, por el que se traspasan a la Generalidad Valenciana las funciones y servicios en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional que se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad Valenciana las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y crédito presupuestario correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 5 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados